lado, q̃ el dicho juez juzgo y sentẽcio mal y como no deuia, & la parte de la dicha ciudad y almoxarifes apelo bien y como deuia: porẽde q̃ deuemos reuocar y reuocamos la dicha sentencia en todo y por todo como en ella se cõtiene: y faziendo lo q̃ el dicho juez fazer deuiera, y deue ser fecho, que deuemos condenar y condenamos a el dicho Fernãdo de Nuruena a que dentro de nueue dias primeros siguientes despues que cõ la carta executoria desta nr̃a sentẽcia fuere requerido por parte de la dicha ciudad de Seuilla & sus almoxarifes, les de y pague los derechos de almoxarifazgo, que conforme a el aranzel del dicho almoxarifazgo, ouierẽ y han de auer delas treynta & quatro libras de seda teñida negra torcida redonda: y nueue libras de seda joyante, y quatro de seda redonda, y quatro libras de filadiz, que el dicho Fernando de Nuruena saco dela ciudad de Murcia el año passado de mil & quinientos y treynta y nueue años, sobre que es este dicho pleyto: y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos y mãdamos, sin costas. Sancho de Paz. Christoual Suarez. Licenciatus Villa. Licenciado Alonso de Paz. ¶ La qual dicha sentencia fue pronũciada por los dichos nuestros cõtadores mayores, en la villa de Valladolid, a seys dias del mes de Deziembre, del año passado de mil & quinientos y quarenta y dos años: y fue notificada a los procuradores de las dichas partes: y Melchior de la Peña, en nõbre del dicho Fernãdo de Nuruena, por vna peticiõ que ante los dichos nuestros cõtadores mayores presento dixo: Que hablãdo cõ el acatamiẽto deuido, la dicha sentẽcia era ninguna, y do alguna, injusta y muy agrauiada y de reuocar, por las causas de nulidad y agrauio q̃ de la dicha sentencia & processo se colegian. Lo vno porque no se auia dado a pedimiẽto de parte, ni el processo estaua en estado para se sentenciar difinitiuamẽte: lo otro por q̃ por el preuilegio que la dicha ciudad tiene, estaua muy claro q̃ los vezinos y moradores dela dicha ciudad de Murcia son libres de pagar los derechos de almoxarifazgo: el qual dicho preuilegio estaua cõfessado por las partes cõtrarias, y se auia cõcedido por grandes y señalados seruicios q̃ la dicha ciudad de Murcia hizo ala corona real destos nuestros reynos: por lo qual la dicha merced y preuilegio auia passado, teniẽdo fuerça de cõtrato, y era justo q̃ los dichos nr̃os cõtadores mayores lo mãdarã guardar, por ser cõcedido por muy justas causas: lo otro porq̃ el dicho preuilegio auia sido y era vsado y guardado despues q̃ se auia cõcedido a la dicha ciudad, viẽdo lo y sabiendo lo la dicha ciudad de Seuilla y sus almoxarifes: lo otro porque la dicha sentencia no se hauia podido dar, diziendo que el dicho Fernãdo de Nuruena no era vezino de la dicha ciudad de Murcia, por q̃ hallariamos que hauia prouado q̃ era vezino de mas de diez años aquella parte, y como tal vezino se auia hallado enlos alardes que se auian hecho enla dicha ciudad, y auia pagado y contribuydo en todas las costas y gastos, y de ramas y pechos en que cõtribuyan los otros vezinos de la dicha ciudad, por lo qual deuia gozar del dicho preuilegio y essencion que gozauã los otros vezinos de la dicha ciudad, y deuia ser libre del dicho almoxarifazgo: lo otro porque conforme a derecho, el q̃ biue en vn pueblo por tiempo y espacio de diez años es auido por natural y vezino del cõforme a las leyes de partida: lo otro porque aunq̃ el dicho Fernando de Nuruena fuera natural y vezino dla ciudad de Toledo no auia ley q̃ prohibiesse q̃ vno no pudiesse tener muchas vezindades, pagãdo y cõtribuyendo como vezino en ellas podra gozar de los preuilegios y essenciones que los tales pueblos dõde tuuiesse vezindad tuuiessen, y que esto era ansi notorio de derecho: lo otro por que para